



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ECHEVERRY CUELLO C.C. 77.157.167
DEMANDADOS: HERNANDO CESAR CASTRO DAZA C.C. N° 71.606.451
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00162 00.
FECHA: 08 NOV 2021

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre su terminación por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

JAIRO ALONSO ECHEVERRY CUELLO C.C. 77.157.167 a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra HERNANDO CESAR CASTRO DAZA C.C. N° 71.606.451, demanda que por ser procedente y reunir los requisitos exigidos, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2019, resolvió librar mandamiento de pago ordenándose los tramites de notificación pertinentes, así mismo se decretaron medidas cautelares por auto de la misma fecha.

Hasta la fecha encuentra el despacho que ha transcurrido dos años contados a partir de la notificación en estado del auto de fecha 15 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES:

Cabe anotar que, en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, artículo que entró en vigencia desde el pasado uno (1) de octubre de 2012, que estipula en síntesis que, cuando un proceso permanezca en inactividad, por falta de impulso durante el plazo de un año contado desde la última notificación o actuación, es viable el decreto de la terminación del mismo por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

El mismo artículo también nos enseña que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” como en el presente caso.

Bajo esta óptica se procedió a revisar la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, encontrándose que, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2019, se profirió la última actuación, habiendo transcurrido ya más de dos años desde la última notificación.

Así las cosas, esta dependencia judicial tendrá que decretar la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado, y así mismo ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias necesarias.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por JAIRO ALONSO ECHEVERRY CUELLO C.C. 77.157.167 contra HERNANDO CESAR CASTRO DAZA C.C. N° 71.606.451, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias necesarias.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

20001 31 03 003 2019 00162 00

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	No. 019
Hoy	09 NOV 2021
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.R.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	